



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1695

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00278-00
DEMANDANTE: Myriam del Socorro Jaramillo de Palacio
DEMANDADO: Álvaro Antonio Navia Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.020).

Revisado el expediente, la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, allegó el Despacho Comisorio No. 067 del 12 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente diligenciado y, será agregado de conformidad.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la devolución del Despacho Comisorio No. 067 del 12 de marzo de 2020, debidamente diligenciado, visible a índice 09 de cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4deb6428e6614d449cc3b32157728d14c47d7bca25fff6aa454218bdf1a748**

Documento generado en 21/07/2021 03:12:02 PM

RV: COMISION CUMPLIDA DESPACHO COMISORIO No. 067

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 8:39

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

D.C. 067 J 1 C.C.E..pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 11 de julio de 2021 21:48**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: COMISION CUMPLIDA DESPACHO COMISORIO No. 067

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 18:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMISION CUMPLIDA DESPACHO COMISORIO No. 067



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO
APODERADO: CESAR HELMER CALLE OROZCO
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO NAVIA REYES

Teniendo en cuenta que este Despacho efectuó la comisión ordenada en el proceso de la referencia, mediante DESPACHO COMISORIO No. 067 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, en uso de sus facultades conferidas,

DISPONE:

1. Remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente.
2. Anotar su salida y cancelar su radicación.

CUMPLASE:



JAMES GUÉRRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial



ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

REMISIÓN: Tal como está ordenado se remiten las presentes diligencias al Juzgado comitente, constante de 8 folios útiles.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos – Inspector Permanente
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González - Secretaria





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 067

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO C.C. 31.228.953
DEMANDADO: ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES C.C. 14.937.367
RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00278-00.

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A
LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 981 de marzo 04 de 2.020, mediante el cual resolvió: "(...)SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali, Valle, Subdirección de Seguridad Jurídica o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del TÍTULO VALOR FLV-08E, de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES, facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar, reemplazar al auxiliar de la justicia en caso que no comparezca y fijar los honorarios pertinentes. (...)Nombrar como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia, a AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, ubicado en la calle 69 No. 7 bis 12 Apto. 2-12. Conjunto Residencial Calibella III, celular 3504738172. (...)TERCERO: a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio y la comunicación al secuestre. (...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. Juez."

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA DILIGENCIA.

Se trata del Título Valor distinguido con el Expediente y RMN No. FLV-08E, correspondiente al Contrato de Concesión (L685) para explotación de Materiales de Construcción, con vigencia desde el 01/12/2009 hasta el 30/11/2039, cuyo titular es el aquí demandado - ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES C.C. 14.937.367-, el cual recae sobre un Área de 53 Hectáreas y 5139 Mts2 ubicados en el Puente sobre el Rio Cauca en la Vía que conduce

BES
17 SEP 2020
3P.

de Cali a Puerto Tejada, en el Sector del Corregimiento El Hormiguero del Municipio de Puerto Tejada, Cauca y Santiago de Cali, Valle del Cauca^(Fol. 35 cm)

El apoderado judicial de la parte actora es el Abogado CESAR HELMER CALLE OROZCO., identificado con al C.C. No. 6.081.050 y portador de la T.P. No. 24.522 del C.S. de la J.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia de las providencias que ordenaron la presente comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).-

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la T.P. No. _____. Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 12 de 2020.

Oficio No. 1.129

Señor (a) (es):

OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali – Valle Del Cauca

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO C.C. 31.228.953
DEMANDADO: ÁLVARO ANTONIO NAVIA REYES C.C. 14.937.367
RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00278-00.

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 981 de marzo 04 de 2020, mediante el cual resolvió: "(...)SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali, Valle, Subdirección de Seguridad Jurídica o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del TÍTULO VALOR FLV-08E, de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES, facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar, reemplazar al auxiliar de la justicia en caso que no comparezca y fijar los honorarios pertinentes. (...)Nombrar como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia, a AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, ubicado en la calle 69 No. 7 bis 12 Apto. 2-12. Conjunto Residencial Calibella III, celular 3504738172. (...)TERCERO: a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio y la comunicación al secuestre. (...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. Juez."

En virtud de lo anterior, con el presente se adjunta el Despacho Comisorio No. 067 de marzo 12 de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitaria
PROFESIONAL
CALLE 8 No. 1-16 OFICINA 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TELEFONO: 889-1593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RDCHR

A. J. D. 1

Santiago de Cali 27 Julio de 2020


No. 2020-4173010-144212-2
Asunto: Despacho Comisorio No. 067.
Fecha Radicado 18/09/2020 09:48:18
 Usuario Radicador MARIA SAMBONI Folios
 Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
 Remitente (CIU) MIRIAM DEL SOCORRO JARA ID 31228953
 Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
 Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



Señores
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Asunto: PORCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 760013103-0022017-00278.20
Despacho Comisorio No. 067

Teniendo en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito profirió Auto N° 981 de Marzo 04 de 2020, sírvase Informar el tramite surtido con respecto a la diligencias de Secuestro y Embargo, previo fijación de honorarios al secuestre, como la fecha y hora para la práctica de la Diligencia contra el Demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES, Identificado con cedula de ciudadanía N°14.937367 de Cali.

Agradeciendo la atención a la presente,


Miriam del Socorro Jaramillo de Palacio
C.C. N° 31228953 de Cali

Demandante
Dirección: Carrera 86ª N° 6-43 Las Vegas Apartamento 102
Correo: playaelvergelhormiguero@gmail.com



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202041610500058401
Fecha: 01-10-2020
TRD: 4161.050.13.1.953.005840
Rad. Padre: 202041730101442122

MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO

Email: playaelvergelhormiguero@gmail.com

Carrera 86 A # 6-43 apt 102

Ciudad

Asunto: respuesta despacho comisario N 067 radicado 202041730101442122

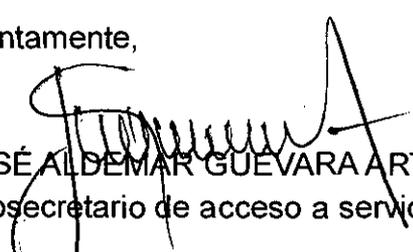
Cordial Saludo.

Atendiendo la solicitud, donde requiere se programe y efectúe diligencia de secuestro de bien común conforme a lo establecido por el juzgado primero civil del circuito de Santiago de Cali dentro del proceso ejecutivo singular, en donde funge como demandante MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO y demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES me permito manifestar lo siguiente;

Una vez expedida la ley 2030 de 2020 "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016" la secretaría de seguridad y justicia se encuentra requiriendo los conceptos respectivos, a fin de que se precise para el caso del distrito de Santiago de Cali a que autoridad administrativa corresponderá seguir conociendo de las comisiones civiles que bajo el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público se presta a la administración de justicia y de acuerdo a la capacidad institucional.

En razón a lo anterior, una vez ello sea debidamente definido, se estará informando al público en general a través de los medios establecidos por la alcaldía distrital de Santiago de Cali, de qué manera se efectuaran las respectivas comisiones.

Atentamente,


JOSÉ ALDEMAR GUEVARA ARTEAGA
Subsecretario de acceso a servicios de justicia

Proyectó y Elaboró: Daniel Alberto Ledesma perea – auxiliar administrativo

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5 Teléfono: 6603309 Fax 8896238
www.cali.gov.co

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

AUTO No. 4161.050.9.15.101

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Permanente de Policía Categoría Especial de Santiago de Cali – Turno No 1, que por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, correspondió tramitar el Despacho Comisorio No. 067 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO
 APODERADO: CESAR ELMER CALLE OROZCO
 DEMANDADO: ALVARO ANTONIO NAVIA REYES

Paso a Despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021


 ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese fecha para la práctica de la diligencia comisionada el día 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M
2. Efectuar todos y cada uno de los trámites necesarios para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

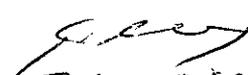

 JAMES GUERRERO PENAGOS
 Inspector Permanente de Policía
 Categoría Especial Turno No. 1

NOTIFICADO

C.C. No.

TELEFONO DE CONTACTO: 315-452 7842


 ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria


 TP 24572 EST

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA-CASA DE JUSTICIA SILOE

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

- DILIGENCIA DE SECUESTRO DE TITULO VALOR
- DESPACHO COMISORIO No. 067 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
- EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.....
- RADICADO No. 760013103-002-2017-00278-00.....

En Santiago de Cali, a los NUEVE (9) días del mes de JULIO del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO DE TITULO VALOR ordenada mediante Despacho Comisorio No. 067 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO a través de apoderado DR. CESAR ELMER CALLE OROZCO contra ALVARO ANTONIO NAVIA REYES. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2-00, Piso 3 Casa de Justicia de Siloé se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el Dr. CESAR ELMER CALLE OROZCO IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.081.050 Y T.P. No. 24522 DEL C.S.J. El Despacho procede a nombrar y a posesionar como secuestre al Auxiliar de la Justicia a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA, cuyas oficinas se ubican en la CALLE 72 No. 11C-24 de Cali, teléfonos 8819430, 311-3186606, quien mediante documento escrito otorgado por el Representante Legal de la sociedad autoriza al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.265, bajo cuya gravedad de juramento promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el Despacho en asocio con el apoderado actor y el secuestre procede a trasladarse al SECTOR DEL CORREGIMIENTO DEL HORMIGUERO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI aledaño al Rio Cauca en la vía que conduce de Cali a Puerto Tejada, sitio donde funciona la explotación de materiales de construcción correspondiente al Contrato de Concesión (L685). Título Valor FLV-08E, de propiedad del señor ALVARO ANTONIO NAVIA corrijo NAVIA REYES y una vez en dicho sitio somos atendidos por la señorita VIVIANA CARDENAS quien al preguntársele quién es la persona que administra? manifiesta que es el señor HUMBERTO NAVIA hermano del demandado y al solicitársele se nos identifique con su cédula de ciudadanía, se niega a ello. El Despacho hace claridad que la niña que atiende al Despacho procede a comunicarse vía celular con el señor HUMBERTO NAVIA, por lo cual este Despacho se comunica con él manifestándole el objeto de la presente diligencia, manifestando: "Yo tengo conocimiento que lo que la señora MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO DE PALACIO ha demandado es el Título minero, mas no la propiedad del terreno y le solicito al Despacho me envíe copia o una foto de la orden del Juzgado, para lo cual el Despacho le informa que una vez llegue a este sitio se percatará de dicha orden judicial! Es todo. El Despacho le solicita a la señorita VIVIANA CARDENAS nos enseñe la Licencia otorgada por el Ministerio de Minas, manifestando que no tiene autorización para enseñarla y que va a llamar al señor HUMBERTO para que la autorice y es así como enseña Certificado de Existencia y Representación Legal (copia) a nombre de ARENAS Y AGREGADOS DEL RIO CAUCA S.A.S. con NIT 901.374.109-7 matricula No. 1079532 y Constancia de la Agencia Nacional de Minería donde certifica que ALVARO ANTONIO NAVIA REYES con c.c. No. 14.937.367 es titular del Título Minero No. FLV-08E ubicado en el municipio de Puerto Tejada-Cauca - Cali-Valle para la exploración y explotación de un yacimiento de arena (se anexa copia de este), igualmente el Despacho deja constancia que en la puerta principal del inmueble donde se realiza la explotación encontramos un aviso al público donde dice: "EXPLOTACION DE MATERIALES DE ARRASTRE DEL RIO CAUCA. CONTRATO DE CONCESION NO. FLV-08E. PLAN MANEJO AMBIENTAL RES. No. 0317 DE 24 DE AGOSTO del 2009. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA ". El Despacho en atención a lo anteriormente manifestado declara LEGALMENTE SECUESTRADO EL TITULO VALOR FLV-08E de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES,

Titulo Valor distinguido con el expediente RMN No. FLV-08E correspondiente al contrato de concesión (L685) para explotación de materiales de construcción con vigencia desde 01/12/2009 hasta el 30/11/2039, cuyo titular es el aquí demandado ALVARO ANTONIO NAVIA REYES C.C. 14.937.367, el cual recae sobre un Area de 53 Hectáreas y 5139 Mts2 ubicados en el punet corrijo puente sobre el Rio Cauca en la vía que conduce de Cali a Puerto Tejada, en el Sector del Corregimiento El Hormiguero del Municipio de Puerto Tejada, Cauca y Santiago de Cali, Valledel Cauca. y del mismo se hace entrega en forma real y material al secuestre legalmente posesionado quien estando presente manifiesta: "Recibo de conformidad al acta y cumpliré con mis deberes de ley." Es todo. El Despacho le hace saber al señor secuestre que deberá cumplir con todos los deberes del cargo respecto de la administración en lo que atañe a la explotación relacionado con el Titulo Minero. El Despacho deja constancia que en estos momentos se hace presente el señor HUMBERTO JOSE NAVIA REYES identificado con la c.c. No. 14,936.721 de Cali, hermano del ~~demanda~~ demandado y figura como Gerente y Representante Legal de ARENAS Y AGREGADOS DEL RIO CAUCA S.A.S. a quien ya se le habia informado del objeto de la presente diligencia y manifiesta: "Ya se le puso en conocimiento de esta diligencia al abogado y ademas esta bbligación ya se le habia cancelado a la demandante." Es todo. El Despacho le fija como honorarios al secuestre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ICTE. (\$250.000) los cuales son cancelados en el acto por la parte demandante. El Despacho deja constancia que no se presentó oposición juridica alguna en esta diligencia. El Despacho le hace saber al señor HUMBERTO JOSE NAVIA REYES que a partir de la fecha en lo que concierne con la administración de la explotación otorgada en el Titulo Minero, deberá entenderse con el secuestre aquí debidamente posesionado. El Despacho deja constancia igualmente que el secuestre designado por el comitente fue reemplazado toda vez que éste no figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido. Es todo.

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector permanente de Policia

CESAR ELMER CALLE OROZCO
Apoderado

TR. 24572 EST

HUMBERTO JOSE NAVIA REYES
Quien atiende al Despacho

JUAN CARLOS CLAVE VERNEY
Secuestre

ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria



**LISTA DE TITULARES MINEROS EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN
REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES-RUCOM**

HACE CONSTAR

En cumplimiento del Decreto Reglamentario No. 0276 del 17 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería hace constar que **ALVARO ANTONIO NAVIA REYES** con CEDULA número No. 14937367, acredita(n) la calidad de titular(es) del título minero No. FLV-08E ubicado en el(los) municipio(s) **PUERTO TEJADA-CAUCA CALI-VALLE**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARENA**.

El título minero se encuentra inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional, y cuenta con Plan Minero e Instrumento ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente que le permite realizar actividades de explotación.

Por tanto, cumple con los requisitos para estar dentro de la lista del RUCOM que trata el literal a) del artículo 5° del Decreto No. 0276 de 2015.

La presente se expide por la Agencia Nacional de Minería a los 25 días del mes de mayo del año 2017.



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

Santiago de Cali, 9 de Julio 2020

ASUNTO: ACEPTACION DESIGNACION DE SECUESTRE Y
AUTORIZACION
RADICADO: 760013103-002-2017-00278-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Miriam del Socorro Jaramilla de Palacio
DEMANDADOS: Alvaro Antonio Navia Reyes

Yo, HENRY DIAZ MANCILLA, identificado con la C.C. No. 10.555.678 expedida en puerto tejada (C), representante legal de la empresa DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, identificado con Nit 900.187.976-0, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de SECUESTRE TIPO 3, con el presente escrito, me permito autorizar al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, identificado con la C.C. No. 94.466.265 de candelaria, para que en nuestro nombre realice la diligencia de secuestro en el proceso de referencia.

Atentamente

DMH
Servicios e Ingeniería S.A.S.
Nit: 900.187.976-0

HENRY DIAZ MANCILLA
Representante legal
DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S

Dirección: Calle 72 No. 11C - 24 B/ 7 de Agosto - Teléfono: (092) 3480208
Cel: (302) 4696971 - (310) 4183960 Email: dmhserving@icrins@uninil.com - henrydiazmancilla@gmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1710

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2015-00300-00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizabal Giraldo
DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruiz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Que habiendo la parte actora aportado el avalúo del bien cautelado en el presente asunto, se procede a verificar el expediente, encontrando que en el mismo no reposa acta de secuestro respecto del título minero respaldado en el contrato IIS - 15111. En ese orden de ideas, si bien se ordenó el embargo y secuestro del citado bien mediante auto No. 780 del 5 de noviembre de 2015, la diligencia de secuestro no fue comisionada, por lo que habrá de ordenarse para efectos de continuar el curso normal del proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo aportado por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO.- COMISIONAR a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ (D.C.), Subdirección de Seguridad Jurídica o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del TÍTULO MINERO respaldado en el contrato de concesión IIS – 15111 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y el señor JORGE ELIÉCER VALENCIA RUIZ. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar los honorarios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2cdd4d0353ef3823708e3420db9bd718fab2a9fc7833ca1fa7223b2ad75604**

Documento generado en 21/07/2021 05:48:29 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1694

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2001-00532-00
DEMANDANTE: SARIMSA SAS (cesionario)
DEMANDADO: CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- La parte ejecutada solicita se termine el proceso por falta del requisito de reestructuración, asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, debiendo aplicarse la jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto.

2.- Luego de varias actuaciones esta judicatura mediante senda providencia ordenó previo a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, requerir y escuchar a la parte ejecutada para que ponga de presente ante este despacho sus actuales y reales condiciones y capacidad económica, aspecto que fue abastecido mediante memorial.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el

proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)”³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Finalmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados *per se* no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019, STC9367-2019 del 17/07/2019,

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)"

4.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 2-18), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁵ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obliga a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Se reitera, el no decretar la terminación del proceso invocada es apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual ha sido clara en imponer el deber de "reestructurar" los créditos adquiridos para vivienda, ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia de unos remanentes en favor del Conjunto Residencial Prados de Guadalupe Etapa 1, se tiene que los demandados están buscando ponerse al día con dicha obligación, en fin, según lo expuesto por los ejecutados en defensa de su derecho a la vivienda buscan llegar a un acuerdo con el acreedor que solicitó lo remanentes para ponerse al día con sus obligaciones y para que se decrete la terminación del mismo seguido en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, adicional a ello no debe dejarse de lado que el acreedor con la reestructuración del crédito debe llegar a un acuerdo con los demandados, la cual se acomode a las reales circunstancias económicas del ejecutado, aspectos estos que refuerzan la declaratoria de la terminación del proceso que se emitirá.

Se concreta, en el presente nos encontramos ante un crédito adquirido para la compra de un bien inmueble y ante la ausencia de la reestructuración del crédito, la cual es obligatoria cuando nos encontramos ante esta clases de créditos, igualmente se tiene que si bien es cierto los ejecutados está siendo perseguidos al interior de un proceso ejecutivo por las cuotas de administración, dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arreglo que lleguen sucumbirá a la terminación, aspecto que obliga a que esta judicatura a defender el derecho a la vivienda y por ende a decretar la terminación extrañada, al materializarse todos los postulados que regulan el tema, por lo cual sale airoso

⁵ Folios 38-42.

el derecho a la vivienda, que tanto buscan proteger la Altas Cortes con su nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando.

Finalmente debe indicarse que si bien es cierto con anterioridad y en varias ocasiones se había solicitado la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y la misma se había negado, dicho pronunciamiento se efectuaba en fino acatamiento de la jurisprudencia imperante para dicha data, no por el capricho o arbitrio del juzgador, determinación que está cambiando en esta providencia, dando cumplimiento al giro doctrinal que asumieron las Altas Cortes, tal como se expresó líneas arriba. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados al interior del presente proceso, póngase a disposición de los juzgados pertinentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1706

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2019-00253-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Dicolsa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

A índice digital 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó la actualización del oficio que comunicó de embargo de dineros en contra del demandado; lo anterior, por ser procedente será resuelto de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 2991 del 23 de octubre de 2019, obrante a folio 7 del cuaderno de medidas previas, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1693

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00269-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO MORENO HERRERA (cesión)
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE
LEVANTAMIENTO EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la parte incidentalista, contra la providencia # 1196 del 4 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373- 539591 y condenó en costas de esta instancia a los incidentantes ADOLFO GUEVARA SÁNCHEZ y SUANY TREJOS GARCÍA, tasándose como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial manifiesta que el análisis del incidente debe recaer sobre el total del inmueble, no solamente sobre el 16.66% que está embargado, agrega que si bien es cierto que el 83.34% del bien inmueble no se está persiguiendo dentro del presente proceso, agrega que en la diligencia de secuestro si se identificó ese 83.34%, además que el bien referido fue dividido materialmente mediante escritura pública 195 del 2000, la cual debe tener en cuenta el juzgado, añade que la medida de embargo que fue decretada e inscrita no puede exceder el porcentaje de derecho que le pueda corresponder al señor CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, que es el 16.66%.

Reitera que el área de terreno que ostenta el señor GUEVARA SANCHEZ, como poseedor material es la que se pretendía secuestrar en la diligencia practicada a través de comisionado, adicional a esto también se pretendió secuestrar el 16.66% restante del predio, es decir en la diligencia de secuestro la medida que se pretendió materializar en forma fallida, con ella se pretendió aprender el 100% del predio, siendo procedente por tanto la oposición del señor ADOLFO GUEVARA SANCHEZ.

Asegura que el señor ADOLFO GUEVARA SANCHEZ probó fehacientemente la calidad de poseedor del 84.34%, del globo de terreno en el cual ha edificado y ha realizado unas mejoras locativas que son de público conocimiento, siendo improcedente negar lo solicitado. Finalmente reitera que si bien es cierto el secuestro es del 16.66, en la diligencia de secuestro se terminó secuestrando el 100% del inmueble identificado con el número 370-539591

Por otra parte asegura que el despacho solo debe tener en cuenta los testimonios para desatar lo pretendido, siendo improcedente la solicitud de prueba documental de pago de servicios, impuestos y facturas de los arreglos realizados al bien, que los testimonios son claros en establecer lo que hicieron los solicitantes, debiendo tenerse en cuenta.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto atacado y en consecuencia se revoque la decisión de negar el levantamiento de embargo y secuestro, en caso de no acceder a lo pretendido, se conceda el recurso de apelación.

2.- El abogado LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, en calidad de apoderado judicial del señor HECTOR FABIO MORENO HERRERA, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado manifestó en síntesis que el día 30 de agosto de 2018, mediante despacho comisorio # 11 del 19 de enero de 2018, la cual no se realizó por la oposición del abogado Jairo Góngora Valencia, quien actuó como agente oficioso del señor Adolfo Guevara y con poder otorgado en la diligencia por la señora Lorena Fernanda Cuellar, quien manifestó: “Igualmente es importante manifestarle a la señora inspectora que teniendo en cuenta que la oposición aquí alude al 100% del inmueble el despacho comisorio deberá ser remitido a su comisionado eso por una parte. Otro escenario de tipo legal y jurídico que lleva a invalidar la presente diligencia desde ya lo es la precariedad y vacíos o imprecisiones relacionadas con la orden de secuestro toda vez que me permito leer textualmente “1- Comisionar al alcalde del Municipio de Yumbo, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370 - 53-591 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la calle 11 con carrera 7 y 8 del Municipio de Yumbo..” de acuerdo a lo anterior no logro entender el alcance de la orden emitida por el Juzgado comitente toda vez que está apunta al secuestro del 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370 - 539591 confusión que se crea a la luz de una juiciosa lectura o revisión de dicho certificado por la cual se podría establecer que el señor Carlos Moreno Herrera demandado en el presente asunto tendría como propietario inscrito unos derechos proindiviso o de cuota y no el 100% ni la totalidad del terreno en el que se ha edificado las construcciones y mejoras planteadas” (La negrilla y subraya fuera del texto original y es del suscrito) – Párrafo 26 al 39 folio 2 de 3 de dicha diligencia.

Añade que dicha diligencia no se llevó a cabo ya que los derechos proindiviso corresponden al demandado son el 16,66%, tal como lo enunció el apoderado de oficio del señor Adolfo Guevara. Para subsanar el error del comisorio, se solicitó al juzgado realizar las correcciones del caso y por medio de **auto # 116 del 18 de marzo de 2019**, se ordenó librar despacho comisorio con destino a la Alcandía del Municipio de Yumbo para la práctica de la diligencia de secuestro que recae sobre el **16.665%** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # **370 - 539591** de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, dando cumplimiento al comisorio # 11 del 19 de enero de 2018, se fijó el día 19 de junio de 2019, para llevar a cabo la diligencia judicial de secuestro de los derechos proindiviso equivalentes al **16.665%** que le corresponden al hoy demandado señor CARLOS ALBERTO MORENO, en donde se aceptó la oposición a dicha diligencia, con manifestaciones totalmente contrarias a las aducidas en la diligencia anterior por parte del señor Adolfo Guevara por

intermedio de su anterior agente oficioso y hoy apoderado. Agrega que sí las medidas cautelares sobre los derechos proindiviso del 16,665% del señor Carlos Alberto Moreno Herrera, se encuentran debidamente embargados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria # 370 – 539591, desde el año 2.006 por parte del Municipio de Yumbo dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuestos y sobre esta medida fue aceptada la medida de remanentes y de embargo de bienes que por algún concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso que hoy nos ocupa, que tramitaba el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, medida esta que se perfecciono el día 05 de Septiembre de 2.017, mediante oficio # 12126041 del 01 de septiembre de 2.017, emitido por la Alcaldía de Yumbo (embargo de remanentes). Así las cosas al despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, le corresponde exclusivamente ordenar el secuestro sobre los derechos en común y proindiviso que tiene el señor **Carlos Alberto Moreno Herrera y que son perseguidos en este proceso equivalente al 16,665%**, tal como lo enunciaron los hoy recurrentes en las manifestaciones de las respectivas oposiciones.

Continua su relato indicando que una propiedad proindiviso es aquella que pertenece a varias personas, donde cada una posee una parte del bien, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar qué parte del bien le pertenece. El proindiviso tiene la característica, y el problema, de no poder identificar lo que le corresponde a cada una de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien. (Principios de derecho civil) Por ejemplo, es el caso de una vivienda que pertenece a 5 hermanos. Se sabe que cada hermano posee un 20% de la vivienda, pero un 20% de cualquier parte de la vivienda. No se puede afirmar que uno es el dueño de la sala, el otro de la cocina, otro del cuarto de arriba, otro del garaje, caso igual al que nos ocupa, por tal razón al momento de la diligencia se alindero el inmueble en su totalidad, ya que se desconoce la descripción y linderos del 16,665% de los derechos del señor demandado. Reitera que no es su intención entrar a reprochar las afirmaciones del opositor por intermedio de apoderado judicial, al pretender que con la sola escritura de división material # 195 del 11 de febrero de 2.000, veintiún años después, pretenda demostrar que lo que se alindero eran predios del señor Guevara, para tal efecto el Código Civil en sus artículos 756 y ss, nos da claridad sobre el tema, al exigir unas ritualidades cuando se trata de bienes raíces, que son la escritura pública para probar el título y la inscripción del título ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para probar la tradición. Al respecto recuerda la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC674-2020 del 3 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado Ariel Salazar: «La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación: Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero,

como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, “no es necesaria la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.» La exigencia de aportar el certificado de tradición del inmueble para proceder a decretar medidas cautelares sobre bienes inmuebles por parte de los despachos judiciales tiene su razón de ser, de demostrar la titularidad del bien, en nuestro caso de derechos en común y proindiviso.

Agrega que la escritura en mención solamente tiene operancia entre las partes que la suscribieron y alguno de ellos ya fallecieron y sus derechos fueron adjudicados a sus legitimarios y/o están en proceso sucesoral y otros han dado en venta sus derechos proindiviso y no es oponible contra terceros, si esta no está inscrita ante la Oficina de Registro. El análisis probatorio que obra dentro del trámite del decreto de la medida cautelar del secuestro de derechos proindiviso que le corresponden al señor Carlos Alberto Moreno Herrera y de su oposición, realizada por el despacho es acertada, ya que lo pretendido era el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre derechos proindiviso, sin entrar a debatir otra clase de asuntos que están tramitándose en otros despachos Judiciales.

Por lo expuesto solicita no reponer el auto impugnado en reposición, al tenor de todas y cada una de las consideraciones aquí planteadas.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*”

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia confutada, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se tiene, como atinadamente lo reconoce el recurrente que en el presente proceso ejecutivo únicamente estamos persiguiendo los derechos que posea el demandado CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, dentro del bien inmueble objeto del incidente, los cuales ascienden al **16.66%**, no más, por lo cual este despacho solo debería pronunciarse respecto de los mismos, no sobre el 100% como erróneamente lo pretende el recurrente, más aun cuando la medida de embargo recayó sobre dicho porcentaje (**16.66%**), y así mismo la diligencia de secuestro, siendo palmario entonces que nada debe decirse respecto del 83.34% del inmueble objeto de este incidente, se itera, por no ser objeto de medida cautelar alguna.

Una vez diferenciado y establecido el limite sobre el cual recayeron las medidas decretadas por este despacho, debe recalcar que si bien se encuentra probado en la escritura pública número 195 del 11/02/2000 (división material inmueble 370-539591), dicha división no se encuentra inscrita en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-539591, en fin, en la misma no se encuentra que el mismo haya sido dividido materialmente en cuatro lotes (A, B, C y D y que el lote C fue adjudicado al demandado CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, para cubrir el derecho equivalente al 16.66% proindiviso (fls.43), aspecto que legalmente impide realizar el pronunciamiento conforme lo busca el recurrente, dado que mientras la división alegada no sea inscrita en el folio de matrícula correspondiente no produce efectos respecto de terceros y por ende avala que se persigan el 16.66% de los derechos del ejecutado, los cuales recaen sobre una indivisión, aspecto que genera la improsperidad de lo solicitado.

Bien, tomando en cuenta que nos encontramos ante un bien inmueble sobre el cual varias personas detentan la copropiedad, el cual no ha sido dividido materialmente, o lo contrario no se encuentra en el folio de matrícula inmobiliaria 370-539591 y dentro del cual solo estamos persiguiendo los derechos del 16.66% del demandado CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, los cuales fueron debidamente embargados y secuestrados, vemos que no es procedente pronunciarse respecto de la posesión alegada, primero porque la busca sobre el 100% del mismo y también sobre un lote C, que se reitera, del folio de matrícula inmobiliaria 370-539591 no se extrae que exista, aspecto que fortalece la decisión atacada, motivo por el cual la misma se mantendrá incólume.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuera procedente pronunciarse de fondo respecto de lo planteado, debe indicarse que tampoco saldrían avante sus pretensiones, dado que contrario a lo expuesto por el recurrente este despacho tuvo en cuenta todas las pruebas adosadas y si bien es cierto la incidentante SUANY TREJOS GARCIA, el deponente ALIRIO CUENCA RODRÍGUEZ, al minuto 11:10, como las personas que abastecieron el interrogatorio de parte (SUANY TREJOS GARCIA, ADOLFO GUEVARA SANCHEZ), aseguran que se suscribió un contrato de arrendamiento (fls.47) sobre el bien inmueble objeto de estudio con el señor DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ROA, el cual se encuentra en la foliatura, de una lectura sencilla al mismo y por las razones expuestas párrafos arriba, no se logra extraer sin lugar o asomo de dudas que el mismo recaiga sobre el lote c del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula

inmobiliaria número 370-539591, que es sobre el cual supuestamente están recayendo el secuestro frente al cual se enfiló la oposición propuesta, adicional a ello debe indicarse que de las pruebas traídas al plenario no se encontró probada la forma como la señora SUANY TREJOS GARCÍA llegó a ocupar el lote c del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-539591, ni que sobre el mismo la señora TREJOS GARCIA haya ejercido actuaciones con ánimo de señora y dueña, dado que no probó documentalmente su dicho, si bien es cierto tanto la incidentante como el deponente ALIRIO CUENCA RODRÍGUEZ, afirman que la señora SUANY TREJOS posee el inmueble, al plenario no se allegó documento alguno que pruebe su ánimo de señora y dueña, se itera, dado que no se allegó prueba documental alguna que afianzara su dicho, tales como recibos de compra de los bienes con los cuales se realizaron las mejoras, modificaciones o arreglos al inmueble, como tampoco se acreditó el pago de los impuestos o de los servicios públicos que genera un bien, los cuales, contrario a lo expuesto por el recurrente si son las pruebas pertinentes para probar el ánimo de señor y dueño alegada, no siendo solo suficiente el testimonio de los conocidos del solicitante, los cuales por obvias razones acertaran en lo dicho, sino que su dicho debe reforzarse con la prueba documental de lo realizado, aspecto que al no allegarse robustece la negativa declarada.

Igualmente debe indicarse que las aseveraciones del deponente respecto de la posesión de la incidentante TREJOS GARCIA no concordaron, el testigo HÉCTOR FABIO MORENO HERRERA, en el testimonio rendido el 12/12/2019, a pesar de manifestar que compró la cuota parte de su hermano, el ejecutado al interior de este cartular CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, dicho aspecto no lo probó, pero terminó declarando a una pregunta efectuada por el despacho al minuto 18:21 que quien ejerce la posesión de la cuota parte del demandado CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA es el señor ADOLFO GUEVARA, porque alquila dicha cuota parte a una iglesia y cobra el arrendamiento y se beneficia de esa plata, así mismo, indicó que la iglesia funciona en el lote C hace unos 6 años, siendo notorio para está judicatura que los requisitos establecidos por la normatividad civil para que el opositor a la diligencia de secuestro pueda ser considerado como poseedor del inmueble no se encuentran probados, tales como el animus y como el corpus, se refuerza, de las pruebas traídas al plenario no se encontró probado como la opositora llegó a ocupar el bien inmueble, así mismo que haya ocupado el bien arriba referido, de las pruebas adosadas no se logró extraer que la misma haya ejercido ánimo de señora y dueña sobre el mismo, dado que no se probó que sobre el bien inmueble objeto de desembargo se hayan efectuado mejoras, modificaciones, mantenimientos, reparaciones, pago de impuestos y de los servicios públicos domiciliarios, dejando inermes las pruebas necesarias y pertinentes que debe ostentar una persona que alegue poseer un bien inmueble con ánimo de señor y dueño, el cual debe tener en su poder los recibos, facturas o consignaciones de los impuestos, como de los servicios públicos domiciliarios de las anualidades subsiguientes a la fecha en la cual entró habitar el bien, por ser las pruebas pertinentes que respaldan el ánimo de señor y dueño ejercido si es que realmente posee un bien, además no se comprobó que se haya poseído sin reconocer derecho alguno de otras personas, efectuando una posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin clandestinidad, ni violencia, si bien se alegó lo mismo con la sentencia de restitución dictada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo dentro de un proceso de restitución, se tiene que la misma recayó sobre los lotes A y B del inmueble, no se ejerció sobre el lote C, que como bien se ha venido manifestando es el que supuestamente fue adjudicado en

la división material del inmueble al ejecutado CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, aspecto que deja sin piso lo alegado a lo largo de todo este incidente.

Para finalizar debe reiterarse, la medida de embargo que decretó esta agencia judicial recayó sobre el porcentaje de un bien inmueble sobre el cual varias personas detentan la copropiedad, el cual a la data no ha sido dividido materialmente, o lo contrario no se encuentra en el folio de matrícula inmobiliaria 370-539591 y dentro del cual solo estamos persiguiendo los derechos del 16.66% del demandado CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA, los cuales fueron debidamente embargados y secuestrados y el solicitante pretende por un lado se resuelva la oposición sobre un 100% de un bien que no se embargó ni secuestro en su totalidad y secundariamente que nos pronunciemos sobre una división material del mismo bien, que legalmente ante la Oficina de Registro no está establecida, y que este despacho termine decidiendo sobre la posesión de un lote que se reitera no aparece legalmente dividido, aspecto que cierra de facto lo pretendido, motivo por el cual debe mantenerse incólume la providencia atacada, finalmente se tiene que si en gracia de discusión este despacho tuviera que pronunciarse de fondo los solicitantes tampoco pudieron probar su dicho, dado que dejó indemne el animus y el corpus, postulados medulares que deben encontrarse probados para que salgan avante las pretensiones de quien se opone a la diligencia de secuestro, por lo cual se debe mantenerse la providencia confutada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte incidentante, en contra del interlocutorio # 1196 del 4 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373- 539591 y condenó en costas de esta instancia a los incidentantes ADOLFO GUEVARA SÁNCHEZ y SUANY TREJOS GARCÍA, tasándose como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 5° del artículo 321, para su concesión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta, pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura:

“(...) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el

expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)

Extrayéndose diáfananamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 1196 del 4 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373- 539591 y condenó en costas de esta instancia a los incidentantes ADOLFO GUEVARA SÁNCHEZ y SUANY TREJOS GARCÍA, tasándose como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado en contra de la providencia N° 1196 del 4 de mayo del presente, que negó el levantamiento de embargo y secuestro decretada sobre el

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373- 539591 y condenó en costas de esta instancia a los incidentantes ADOLFO GUEVARA SÁNCHEZ y SUANY TREJOS GARCÍA, tasándose como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1693

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro.
DEMANDADOS: Distribuidora Play S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de sus representante legal para asuntos judiciales y apoderada general, respectivamente, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1692

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00239-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA MARLENE ROSALES OBANDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a que en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informe lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de la obligación aquí perseguida, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1692

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00239-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA MARLENE ROSALES OBANDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, escrito que fue coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada; siendo lo anterior procedente, se resolverá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPTOECARIO, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a CLAUDIA MARLENE ROSALES OBANDO, POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA EL 11 DE JUNIO DEL AÑO 2021, respecto de los títulos valores encontrados en la demanda.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente proceso ejecutivo, respecto de la aquí demandada, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para que sean diligenciados conforme a la autorización allegada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la PARTE DEMANDANTE y a costa de la misma, con la constancia expresa de que LA OBLIGACIÓN CONTINÚA VIGENTE. Por secretaría procédase a su entrega conforme a la autorización allegada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1702

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00180-00
DEMANDANTE: Adriana Soto Cuartas, Miguel ángel Soto Olaya, María Stella
Cuartas Barahona
DEMANDADOS: Coomeva EPS SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa en la anotación electrónica **No. 1** de la carpeta del cuaderno principal, se aporta memorial del liquidador de la demandada COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que informa de la toma de posesión de bienes y haberes de la pasiva mediante la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por esa entidad de vigilancia, por lo que puede considerarse un hecho notorio que tiene incidencia en todos los procesos que se adelanten contra la mencionada entidad.

Finalmente, solicita suspender los procesos que se adelanten contra dicha entidad, se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, identificada con Nit No 805.000.427. Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literales C, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.

Así las cosas, se ordenará suspender el presente proceso, se levantarán las medidas cautelares y se pondrán a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso en contra de la E.P.S.COOMEVA, de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto del 5 de abril de 2021 (índice digital 01 Medidas previas) y COLÓQUESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: No ordenar el traslado de los títulos a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c5c07dd8da70c925d721d082136e1cc7625a9813ed4e294d09b79365c9fee**

Documento generado en 21/07/2021 10:10:42 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1702

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00180-00
DEMANDANTE: Adriana Soto Cuartas, Miguel ángel Soto Olaya, María Stella
Cuartas Barahona
DEMANDADOS: Coomeva EPS SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa en la anotación electrónica No. 1 de la carpeta del cuaderno principal, se aporta memorial del liquidador de la demandada COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que informa de la toma de posesión de bienes y haberes de la pasiva mediante la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por esa entidad de vigilancia, por lo que puede considerarse un hecho notorio que tiene incidencia en todos los procesos que se adelanten contra la mencionada entidad.

Finalmente, solicita suspender los procesos que se adelanten contra dicha entidad, se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, identificada con Nit No 805.000.427. Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literales C, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.

Así las cosas, se ordenará suspender el presente proceso, se levantarán las medidas cautelares y se pondrán a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso en contra de la E.P.S.COOMEVA, de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto del 5 de abril de 2021 (índice digital 01 Medidas previas) y COLÓQUESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: No ordenar el traslado de los títulos a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c5c07dd8da70c925d721d082136e1cc7625a9813ed4e294d09b79365c9fee**

Documento generado en 21/07/2021 10:10:42 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1699

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00470-00
DEMANDANTE: Lisimaco Paz Rodríguez
DEMANDADOS: Pronet SA y Armando Carabali Ararat
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 300.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-sep-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,72	
FECHA DE CORTE		1-jun-21
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	990	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ 6.351.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 205.714.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 300.000.000
SALDO INTERESES	\$ 205.714.000
DEUDA TOTAL	\$ 505.714.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 12.861.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.510.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 19.341.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.480.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 25.791.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.450.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 32.181.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.390.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 38.721.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 45.171.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.450.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 51.591.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 58.041.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.450.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 64.461.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 70.881.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 77.301.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 83.721.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 90.081.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.360.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 96.411.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.330.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 102.711.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.300.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 108.981.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.270.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 115.341.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.360.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 121.671.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.330.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 127.911.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.240.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 134.001.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.090.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 140.061.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.060.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 146.121.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.060.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 152.241.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.120.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 158.391.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.150.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 164.451.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.060.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 170.451.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 176.331.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.880.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 182.151.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.820.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 188.061.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.910.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 193.911.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.850.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 199.731.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.820.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 205.521.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.790.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 211.311.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 193.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada	\$997.735.000
Intereses de mora	\$ 205.714.000
TOTAL	\$1.203.449.000

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.203.449.000,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.203.449.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 1 de junio de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f2493f03e22f200a76cf3cad1e0d08fe002df2b8b2dce746b72a0bbb9dea92**

Documento generado en 21/07/2021 10:10:39 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1696

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Remates S.A.S. (Cesionaria)
DEMANDADOS: Fernando Grande Benavides
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto N° 1356 del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el juzgado aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, con efectos son similares a los de una cesión, que realizó Inmobiliaria Remates S.A.S. a favor de AMALIA ROBAYO LOPEZ y CARLOS HERNANDO ALVAREZ ROJAS a quienes tuvo como como ejecutantes dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Asevera en síntesis que las cesiones aceptadas al interior del plenario se alejan de los postulados legales que regula el tema, dado que se ha cedido por un lado el crédito y por otro el litigio, aspecto que debe modificarse, porque el presente proceso ya tiene sentencia, aspecto que cambia medularmente las cesiones realizadas.

1.2- Por lo expuesto solicita se revoque la decisión cuestionada y se ordene lo pertinente.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, manifestó que los argumentos presentados por la Dra., Ramírez, no son más que actos dilatorios tendientes a evitar el curso normal del proceso, violando en forma flagrante el debido proceso y el derecho del acreedor a obtener el pago efectivo la garantía aquí ejecutada. Durante la marcha del proceso se puede evidenciar que se han realizados diferentes intervenciones tendientes a dilatar el proceso de forma flagrante, generando una carga procesal innecesaria, tanto para el despacho como para la parte demandante. Ya el despacho se ha referido en varias oportunidades, despachando negativamente las solicitudes que provienen de la parte pasiva, quien ha ejercido ampliamente su derecho de defensa en detrimento del derecho del acreedor a exigir el pago contenido en un mandamiento de pago desde el año 2016 sin que pueda obtener el pago 5 años

después. Por lo anteriormente expuesto solicita se despache negativamente la solicitud presentada y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja del recurrente orbita respecto de la aceptación de la transferencia del título valor fuente del recaudo efectuada por medio diverso al endoso, que se ha venido realizando al interior del proceso y que inicialmente efectuó la entidad financiera ejecutante.

De entrada debe manifestarse que no se acogerán los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, veamos.

Revisado el plenario se tiene que las actuaciones desplegadas hasta la fecha por la judicatura se encuentran ajustadas a la legislación adjetiva y sustantiva que regula el tema de las cesiones, en fin que no hay nulidad alguna que deba ser declarada, dado que las cesiones adelantadas por las partes y aceptadas por la instancia judicial se ajustan a derecho, finalmente porque si en gracia de discusión nos encontráramos ante una causal de nulidad, la misma estaría saneada, dado que no se alegó en los momentos procesales oportunos, dado que desde el año 2017 la parte ejecutante viene efectuando cesiones del crédito y solo hasta esta data se reprochan las mismas, entendiéndose saneadas.

Se concluye manifestando que el rechazo fustigado se refuerza con los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en la providencias STC10965-2019, donde en síntesis manifiesta que “no hay irregularidad con las cesiones del crédito hipotecario, porque no existe prohibición legal, además las cesiones reprochadas no se efectuaron durante la ejecución contractual del préstamo, sino con ocasión del proceso ejecutivo, razón por la cual el desplazamiento del acreedor primario no reviste trascendencia jurídica en el trámite procesal, más aún cuando la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud

para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, estando el cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito a un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración.”

Finalmente se tiene que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA, a través de oficio N° CYN/004/991/2021 del 21 de junio de 2021, informa que se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que le puedan quedar a los demandados FERNANDO GRANDE BENAVIDES C.C. 16675553 y ANA MILENA GIL OSORIO C.C.31.879.622, para que hagan parte del proceso ejecutivo, donde el demandante es el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA PH, radicado bajo la partida 76 001 40 03 0352017-059200, el cual se agregara a los autos y hágasele saber que la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de los demandados será tenida en cuenta por ser la primera en tal sentido. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia N°: 1356 del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el juzgado aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, con efectos son similares a los de una cesión, que realizó Inmobiliaria Remates S.A.S. a favor de AMALIA ROBAYO LOPEZ y CARLOS HERNANDO ALVAREZ ROJAS a quienes tuvo como como ejecutantes dentro del presente proceso, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el oficio CYN/004/991/2021 del 21 de junio de 2021, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA y hágasele saber que la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de los demandados será tenida en cuenta por ser la primera en tal sentido, por lo expuesto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: REMANENTES RAD: 035-2017-00592-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 9:30

📎 1 archivos adjuntos (777 KB)

10FirmadoMedidaRemanentes.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

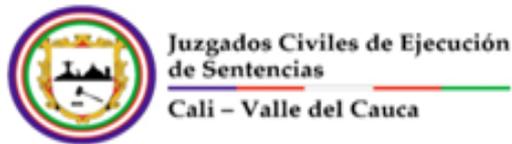


De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 9:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca
- Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMANENTES RAD: 035-2017-00592-00

**SIGCMA**

Cualquier información o respuesta adicional debe de remitir al correo del memoriales De los Juzgados Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

[Paso a Paso, Radicar Memoriales, Descargar Oficios, Títulos, Oficios y Validación Firma](#)

Cordial Saludo,

En cuanto a su solicitud del radicado

Asistente Administrativo Grado 5

Código:

Secretaria

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

(Horario de Atención de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00

P.M.)

Cordialmente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

Profesional Universitario Grado 12 – con Funciones Secretariales

Oficina de Apoyo

Ejecución Civil Municipal de Cali



Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario **(Ley 527 de 1999)**.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

DECRETO DE REMANENTES

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

CYN/004/991/2021

SEÑOR:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI.

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **07-2016-00013-00**

Cali

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA PH NIT 8050098884
DEMANDADO:	FERNANDO GRANDE BENAVIDES C.C. 16.675.553 ANA MILENA GIL OSORIO C.C.31.879.622
RADICACIÓN:	76 001 40 03 0352017-059200

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2331 calendarado 21 de junio de 2021 visible a folio 82(C-1), resolvió: **“ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que le puedan quedar a los demandados FERNANDO GRANDE BENAVIDES C.C. 16675553 y ANA MILENA GIL OSORIO C.C.31.879.622 dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO COLPATRIA con Radicación 07-2016-00013-00 que se adelanta en el JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ahora en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. OFICIESE.”** (Fdo) GLORIA EDITH ORTÍZ PINZON (Juez).

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

María Jimena Largo Ramírez

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali



El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**MARÍA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - JUZGADO MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc8bb2cbbc0d89a85c95c42963ceb404b935781c6f7ee37d5c1c6b439c3cd78

Documento generado en 07/07/2021 01:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales

Juzgado 04

9653



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1533

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-15733-00
DEMANDANTE: Leasing del Pacifico SA
DEMANDADOS: Carlos Alberto Romero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandada donde solicita la devolución de los títulos como excedente de la obligación por valor \$25.527.082,88, de conformidad con el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (Fl. 176) que decretó la terminación del proceso sin embargo en el expediente reposa embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Credisa SA en contra el aquí demandado, Rad. 12-1997-18741 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP se ordenará el traslado de los mismos. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la devolución de los títulos a la parte demandada, como quiera que dentro del presente proceso reposa embargo de remanentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia del título que se describe a continuación por valor \$25.527.082,88, a favor del proceso Ejecutivo propuesto por Credisa SA en contra los demandados Carlos Alberto Romero, Martha María Zuluaga, Diego León Zapata, Rad. 12-1997-18741 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Comuníquese en dicho proceso para su conocimiento.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002624618	8000219869	LEASING D EL PACIFICO SA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 25.527.082,88

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0eaf9d25d467e7dff41e9b25a574cbe1b8da4d08a3a2c8512fe35b67501419c

Documento generado en 21/07/2021 09:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1711

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00084-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro.
DEMANDADOS: Andrés Alberto Fernández Sanchez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de sus representante legal para asuntos judiciales y apoderada general, respectivamente, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b5c7766c904e32c461e9276feea06d442fd532e2a4c36fb82f9b5618ae435**

Documento generado en 21/07/2021 06:01:21 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1704

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: Harrinson Casanova González
DEMANDADOS: Esmilda Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 150.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		8-jun-21
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	667	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 3.103.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 67.985.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 150.000.000
SALDO INTERESES	\$ 67.985.000
DEUDA TOTAL	\$ 217.985.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.313.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.210.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 9.493.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.180.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 12.658.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.165.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 15.808.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.150.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 18.943.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.135.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 22.123.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.180.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 25.288.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.165.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 28.408.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.120.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 31.453.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.045.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 34.483.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.030.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 37.513.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.030.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 40.573.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.060.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 43.648.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.075.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 46.678.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.030.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 49.678.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 52.618.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.940.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 55.528.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.910.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 58.483.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.955.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 61.408.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.925.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 64.318.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.910.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 67.213.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.895.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 70.108.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 772.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 70.108.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$150.000.000
Intereses de mora	\$67.985.000
Intereses de mora del 18/01/17 al 31/07/19	\$99.517.000
Menos abono títulos	(\$50.000.000)
TOTAL	\$267.502.000

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$267.502.000,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$267.502.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 8 de junio de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa27137ccd4890f61d2666a17e3358bb7da536010e21d45b8e4cd9c4835ae9**

Documento generado en 21/07/2021 10:10:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2020-00055-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1662

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El Juzgado Primero Civil Municipal de Cali informó que decretó el embargo de los bienes y remanentes que pudieren restar dentro de la ejecución de la referencia. Como quiera que es la primera petición en tal sentido, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se oficie a la citada Agencia Judicial informado que la medida SI SURTE EFECTOS.

De otro lado, el Banco de Bogotá puso en conocimiento que la medida de embargo decretada sobre los productos financieros de propiedad de Andrés Felipe Gil Ortiz, Artefacto Constructores S.A.S. y Grupo ACM Constructora S.A.S., fue registrada. Tal información se glosará al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal Cali, informándole que la medida de remanentes SI SURTE EFECTO.

SEGUNDO. – GLOSAR para que obre y conste la comunicación arrimada por el Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da52e1138bdee64b0e0eb12f1fede898aeb043f3a953c983ad5533ae13cc5ce

Documento generado en 21/07/2021 11:34:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1698

RADICACIÓN : 760013103 01020200005500
DEMANDANTE : Bancolombia SA
DEMANDADO : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y
administradora del FIDEICOMISO TORRES DE SANTA
CLARA y otros.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito presentado por la demandante a través de su apoderado judicial donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357f1227294a4b5aa1b6c81e83c43a117910b66b8109bea71dbc71681b708b3**

Documento generado en 21/07/2021 10:10:42 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1700

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00023-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Soc. Operadores del Campo SAS y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La parte demandante a través de su apoderado judicial presenta liquidación del crédito visible en el numeral 23 del índice digital (cuaderno juzgado de origen), en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, sin embargo dentro del trámite del proceso no ha sido aceptada la misma, por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, sin embargo dentro del trámite del proceso no ha sido aceptada la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2172390dafb6cb0d76721cab66c0138caff3aaa7afee0b9fcdbaebd87af5047d**
Documento generado en 21/07/2021 10:10:37 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: Plural S.A.
DEMANDADOS: Jacobo Villafañe Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1663

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante solicitó que se requiera nuevamente a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, ya que la información suministrada no se refiere a las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 939271 y 370 – 939347, sino los folios Nos. 370 – 506965 y 370 – 839347, que en nada tienen que ver con el proceso de la referencia.

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Agencia Judicial que mediante providencia No. 1964 del 8 de octubre de 2020, se requirió a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que allegará las copias de los certificados catastrales de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 506965 y 370 – 839347, lo que dio lugar a que la respuesta de la mentada se diera sobre aquellos inmuebles y no, sobre los que son objeto de la presente ejecución.

Por lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para se sirva allegar copia de los certificados catastrales de los inmuebles de las partidas inmobiliarias Nos. 370 – 939271 y 370 – 939347, a fin de dar continuidad al trámite procesal.

De otro lado, se solicitó se requiera a la secuestre Betsy Inés Arias para que rinda informe de su gestión, al advertirse que el inmueble encomendado – apartamento 502 - se encuentra arrendando, pero no se han allegado constancia alguna de la retención de los conceptos que se generen por el mismo. Comoquiera que la solicitud resulta procedente, en virtud del artículo 52 del Código General del Proceso, se accederá al requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO, para que un término no superior a DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, se sirva allegar
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



con destino a este Despacho Judicial los certificados catastrales de los inmuebles identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370 – 939271 y 370 – 939347, toda vez que resultan indispensables para continuar con la ejecución. Téngase en cuenta la obligatoriedad de acatar las órdenes judiciales en virtud del principio de colaboración interinstitucional como entidades públicas, so pena de las sanciones que por ley se establezcan para ello.

SEGUNDO. - Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, remítase la respectiva comunicación.

TERCERO. – REQUERIR a la secuestre Betsy Inés Arias a fin de que informe las gestiones que ha realizado para la administración de los inmuebles que le fueron encomendados dentro de la presente ejecución, identificados con las partidas inmobiliarias Nos. 370 – 939271 y 370 – 939347.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f1bc27c8a7b1b96157a0c058a2cef38340337c86c98a81fc42d0abac01f7d3

Documento generado en 21/07/2021 11:34:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1664

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali informó que decretó el embargo de los bienes y remanentes que pudieren restar dentro de la ejecución de la referencia. Como quiera que es la primera petición en tal sentido, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se oficie a la citada Agencia Judicial informado que la medida SI SURTE EFECTOS.

El apoderado de la incidentalista aporta el documento denominado *contrato de resciliación*, de fecha 14 de mayo de 2021, por el cual su prohijada y el señor Munir Ali Ghattas Bultaif dejaron sin efecto el contrato de permuta suscrito el 23 de marzo de 2016, con el que se soportó el debate dado en el incidente que se adelantó en el plenario.

Al respecto, observa el Despacho que el incidente referenciado se resolvió mediante auto 1058 del 4 de mayo de 2021, por el cual se negó el levantamiento de las medidas decretadas en el compulsivo, visible a índice digital 30 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, se procederá a glosar al plenario el documento arrimado por el togado, sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el incidente terminó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la medida de remanentes SI SURTE EFECTO.

SEGUNDO. – GLOSAR sin consideración el contrato de resciliación presentado por el apoderado de la incidentalista, al advertirse que el mismo terminó mediante providencia No. 1058 del 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93645bb5d5b33a9b294fce86f3ad26eca272abefe5a848b5c83be9643c12ea2

Documento generado en 21/07/2021 11:34:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1692

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2011-00038-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO, le otorga poder a la abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31948886 y la tarjeta de abogado (a) No. 85448, siendo procedente reconocer personería.

La abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO, actuando como apoderada judicial del ejecutado FRANCISCO JAVIER RESTREPO, solicita se realice un control de legalidad sobre el presente proceso dado que en su consideración desde el mandamiento de pago se cometieron irregularidades, tales como que no era procedente librar mandamiento de pago en dólares, que el certificado del inmueble aportado no llevaba la firma del registrador, que no tenía que tenerse como sustituto a su prohijado el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO a pesar de ser el nuevo dueño del inmueble gravado con hipoteca. Finalmente indica que si bien es cierto el señor Francisco Restrepo confirió poder al a varios abogados y los mismos contestan la demanda, el proceso se tramita por fuera del código general del proceso, petición que se desatará negativamente, por un lado porque revisado el plenario se encentra que las actuaciones se desplegaron con apego a la legislación que regula los procesos hipotecarios, en fin, se encuentra que se ajusta a derecho y se resolvió teniendo en cuenta el aspecto fáctico y jurídico imperante al interior del plenario, secundariamente se tiene que si se materializó alguna irregularidad al interior del proceso desde el mandamiento de pago, la misma se tiene por subsanada porque no se impugnaron oportunamente por los mecanismos que el código adjetivo establece, si en cuenta se tiene que el ejecutado FRANCISCO JAVIER RESTREPO fue tenido como sustituto procesal (Fls.89), fue notificado del mandamiento de pago, otorgó poder para actuar a unos profesionales del derecho (fls.110), quienes ejercieron su defensa, pero no dijeron nada respecto de irregularidad alguna en la oportunidad otorgada para ello, aspecto que cierra de paso la intervención del juez.

Se itera, el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO, fue notificado dentro de los términos procesales pertinentes para ejercer su defensa, lo cual hizo a través de los profesionales pertinentes, entendiéndose por tanto subsanada cualquier irregularidad



que se haya materializado al interior del presente proceso, dado que no se impugnaron oportunamente o vemos que actuó al interior del proceso sin proponerla, por lo cual se negará y así se decretará. Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERIA a la abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31948886 y la tarjeta de abogado (a) No. 85448, para actuar como apoderada judicial de FRANCISCO JAVIER RESTREPO, conforme al memorial poder aportado.

SEGUNDO: NIÉGUESE el control de legalidad solicitado por la abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO, (índice digital 01), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JURZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1694

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00310-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: La Maravilla S.A. en liquidación.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicitó el embargo de remanentes del proceso ejecutivo con acción real que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito Cali, no obstante, el togado no indico el número de radicación del proceso aludido, por lo que se le requerirá para que complemente dicha información.

De igual manera, en el mismo escrito el abogado solicitó el embargo de remanentes de los procesos coactivos que cursan en *SENA - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE CALI -*, *LA SUBDIRECCION DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP BOGOTA*, y en la *DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI DIAN CALI*, a lo cual se accederá. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva indicar el número de radicado del proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito Cali y, de cual pretende se ordene el embargo de remanentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro de los procesos coactivos iniciados en contra de la sociedad LA MARAVILLA S.A. en liquidación, que cursan en las siguientes entidades: *SENA - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE CALI -*, *LA SUBDIRECCION DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP BOGOTA*, y en la *DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI DIAN CALI*. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$ 2.500.000.000. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5611c8d1052645293d7346650b982576c224ea1cbc302276695b22c152ceacb**

Documento generado en 21/07/2021 03:02:52 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1695

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00104-00

DEMANDANTE: Neumática del Caribe S.A.

DEMANDADO: La Rinker Triturados S.A.S.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 1277 de fecha del 21 de mayo del 2021, que decretó terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Arguye que las partes transaron la obligación extraprocesal por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), que así lo solicitaron al juzgado, en ningún momento en el memorial presentado se menciona que se realizó un pago total de la obligación.

Por lo expuesto solicita se reponga la providencia atacada y se indique que la terminación se dio por transacción.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (*Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75*) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365*) resume el concepto diciendo que "es un medio de

impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”

3.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se revocará el numeral 1º de la decisión atacada, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra conforme lo expone la solicitante que la terminación del proceso se materializó por transacción entre las partes, no por pago total de la obligación, siendo importante adecuar la decisión a la realidad fáctica imperante, motivo por el cual se recogerá el numeral 1º de la providencia cuestionada y se decretará la terminación del presente proceso por transacción.

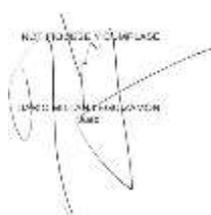
Ahora bien, tomando en cuenta que se está decretando la terminación del presente proceso y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que la parte actora indico que el valor total recaudado fue de \$120.000.000, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de \$1.200.000. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia #1277 de fecha del 21 de mayo del 2021, que decretó terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto. En su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO, adelantado por el NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A. en contra de LA RINKER TRITURADOS S.A.S., por transacción.

TERCERO: ORDENAR al demandante NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A., identificado con Nit. 800. 062.591-9, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$1.200.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1707

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00040-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: María Luisa Ortega Román
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el representante legal para asuntos judiciales de AV VILLAS S.A., por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLOC.C. No. 66.826.826de Cali y T.P. No. 93.739 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Banco AV VILLAS S.A., conforme a poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3cd3bbcbe51505018b0d4403eb22116ad9bcefd892147992192130a7e89fe**

Documento generado en 21/07/2021 03:49:57 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1532

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00193-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Colprint SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el trámite del proceso y encontrándose pendiente de resolver sobre la devolución de los títulos al demandado, además el Juzgado de origen comunica sobre el traslado de los mismos, por tanto, se ordenará la entrega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, como excedente del embargo.

Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M/CTE (\$3.898.654,20), a favor de la parte demandada PAULA ANDREA MARTINEZ FONSECA identificada con C.C. 1.151.948.158 como excedente del embargo.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002657705	244804	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 3.898.654,20

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7e0fa616b632195c86f099c43a9001e6f15169718abb4348414723e8fca956

Documento generado en 21/07/2021 09:33:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN : 760013103 015-2014-00180-00
DEMANDANTE : Henry Andrés Meza Klinger
DEMANDADO : Helman Mendivelso Franco y Claudia Inés Cepeda Paz
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario del Juzgado de origen, se observa que a la fecha los Juzgados 15 Civil del Circuito y 6 Laboral del Circuito de Cali, no han trasladado los depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto se oficiará nuevamente para que remita todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por esta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente a los Juzgados 15 Civil del Circuito y 6 Laboral del Circuito de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79379727f268b35ad6d83b02d6cdf0875a29bf95fa3556fb19da5a3d00ed163

Documento generado en 21/07/2021 09:33:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1572

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA y FNG
DEMANDADOS: Energas de Occidente SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 8 de marzo de 2021, se ordenó el pago del depósito judicial a prorrata por tratarse de dos demandantes, sin embargo, solicita aclaración respecto al Nit. De la entidad Fondo Nacional de Garantías SA, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se procederá a corregir el mismo.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 0697 del 8 de marzo de 2021, a fin de ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor \$9.086.158,46, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA identificado con Nit. 860.402.272-2 como abono a la obligación y no como se indicó inicialmente.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002581558	9004061505	BANCO BAN COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 56.697,64
469030002581563	9004061505	BANCO BAN COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 506.878,21

MAS FRACCIONADO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a3fae640e99aafaf0e79d14a92110bbda0a5de167b5ed812d31b9a33e829be

Documento generado en 21/07/2021 09:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1703

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00140-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y FNG
DEMANDADOS: Inversiones Jayn SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45ae2226d71a4033fcc853d737afd40fdbb5a9ba86f2981975fd3f32a67d97**
Documento generado en 21/07/2021 10:10:37 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1701

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00250-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas
DEMANDADOS: Dicolsa SAS, Juan Diego Saldarriaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Conforme a la comunicación allegada por el Juzgado de origen donde indica que fueron trasladados unos depósitos judiciales y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos a la parte demandante como abono a la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$110.163.146,00), a favor del demandante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002633832	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 33.222.000,00
469030002633833	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 26.911.000,00
469030002633834	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 35.355.000,00

469030002633835	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 11.000.000,00
469030002633836	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 3.675.146,00

TERCERO: ORDENAR al ejecutante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.203.263,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4c91a2f66e7354818e45b31ac1f2a1fd57a4cf18d2f17ee66ad2659a03172**

Documento generado en 21/07/2021 10:10:38 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1697

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00047-00
DEMANDANTE: Bancolombia y FNG
DEMANDADOS: Ariel Puertas Amaya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7fa604b57b307dd9e128fd4a1dd4fb078984b8cc45f809c9e7a8c66236dd6**

Documento generado en 21/07/2021 10:10:38 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-019-2018-00153-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Oscar Vélez Devia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1665

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare el numeral 2 del auto No. 1395 del 11 de junio de 2021, por el cual se ordenó “*OFICIAR al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole que la solicitud presentada a través de oficio No. 0-321-6040 del 26 de marzo de 2021, SURTE EFECTOS LEGALES (...)*”, teniendo en cuenta que sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria se constituyó la figura patrimonio de familia inembargable, mediante la escritura pública No. 4884 del 27 de octubre de 2016, como consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 943017; por lo tanto, no procede que al levantarse el embargo del inmueble por cuenta de la acción real, quede a disposición de otra medida cautelar.

En principio, se debe decir que según el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos resulta procedente cuando de oficio o a petición de parte se formula dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto, cuando se contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella.

Corolario con la normatividad en cita, se observa que el sustento de la aclaración no se enmarca dentro de los presupuestos de la misma, pues no se endilgó ninguna situación que pudiese causar duda; resulta claro que lo que el togado pretende es la modificación de dicha decisión, resultado para el que debió apelar a otras figuras de la normatividad procesal.

No obstante lo anterior, es de resaltar que la Ley 495 de 1999, regulada mediante el Decreto 2817 de 2006, en su artículo 2° se señala que el patrimonio de familia es inembargable y a su vez, el artículo 1° de la misma dispone que la única hipoteca que puede recaer sobre el el inmueble objeto de patrimonio de familia es aquella que se constituye para su adquisición, supuesto que se colige de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-943017 en su anotación No. 4, donde consta el registro de la citada figura.

A todas luces,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



En atención a lo dispuesto, esta Agencia Judicial le asiste la razón al memorialista, ya que de atenderse el embargo de remanentes precitado se estaría desconociendo el carácter de inembargabilidad que ostenta el inmueble que sirve de garantía dentro del presente compulsivo.

Por ello se procederá a levantar la medida de remanentes aceptada mediante la providencia No. 1395 del 11 de junio de 2020, a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a quien se le informará que la misma no surte efectos, atendiendo que el inmueble se encuentra afectado con la figura de patrimonio de familia inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – LEVANTAR la medida de remanentes aceptada mediante la providencia No. 1395 del 11 de junio de 2020, a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informándole que la solicitud presentada a través del oficio No. O – 0321-6040 del 26 de marzo de 2021, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, al advertirse que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 943017 se encuentra gravado con la figura de patrimonio de familia inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b8a632a0365a8495f8429949e934e6593a80919880a5daae55103e0d6e085f

Documento generado en 21/07/2021 11:34:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-023-2019-00076-00
DEMANDANTE: Mayagüez S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Escobar Umaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1666

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El abogado Jaime Suarez Escamilla presenta el poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro, para la representación de sus intereses dentro del presente compulsivo. Comoquiera que el poder conferido al profesional cumple con los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá a reconocerle personería para actuar en representación de la parte demandante.

El apoderado de Mayagüez S.A., sociedad aquí demandante acumulado, solicita se actualicen los intereses moratorios causados a partir del 30 de abril de 2017, hasta la fecha que el demandado cumpla con el pago total de la obligación. Al respecto, se debe decir que según las voces del numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. le asiste a las partes el deber de presentar la liquidación del crédito actualizada; de ahí que se procederá a despachar desfavorablemente la solicitud deprecada.

La abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien fungía como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, presenta escrito solicitando se dé continuidad a la ejecución; no obstante, como quiera que esta ya no funge como tal, teniendo en cuenta el poder conferido al profesional mencionado en las líneas anteriores, se procederá a glosar sin consideración su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J. para la representación de los intereses del Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO. - DESPACHAR desfavorablemente la solicitud encaminada a la actualización de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – GLOSAR sin consideración el escrito visible a índice digital 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff1b330fc0ed961474940a61530b18a1f206208ba89987054678cd8ecf94c00

Documento generado en 21/07/2021 11:34:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: (382) JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI -JUZGADO ORIGEN:
23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI PROCESO EJECUTIVO 2019-00076 MAYAGUEZ S.A. -
ACUMULADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
CONTRA: JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 16:05

📎 1 archivos adjuntos (237 KB)

2021-06-23 SOLICITUD JUZGADO 2019-00076 (382-202105559).pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Verpy Consultores SAS <verpyconsultoressas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 14:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (382) JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI -JUZGADO ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE

CALI PROCESO EJECUTIVO 2019-00076 MAYAGUEZ S.A. - ACUMULADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

JUZGADO ORIGEN: **23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. **760014003023-201900076-01**
Demandante: **MAYAGUEZ S.A. - ACUMULADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA**

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,



PAULA ANDREA ZAMBRANO
Apoderada F.N.A.

Carrera 7 #17-01 Of 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia



Líneas de Atención:

+57 (1) 2835892

+57 316 2700457

Notificaciones:

+57 322 3313419

*** Confirmar Recibido**
2021-05559 (AZ)



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110321



(+57) 1-2835892
(+57) 3162700457 - 3245545805



<https://www.verpyconsultores.com/>



contacto@verpyconsultores.com



Consecutivo Verpy: 382-011-2021-05559

Página 1 de 1

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REF: ORIGEN: JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00076 (7600140030-23-2019-00076-01)

**Demandante: MAYAGUEZ S.A. - ACUMULADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**

Demandado: JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la demandante en la demanda acumulada , debidamente reconocida en el proceso, atendiendo el auto de fecha 18 de mayo de 2021, me permito manifestar respetuosamente que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, *los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo anterior, ruego señor Juez se ordene seguir adelante la ejecución de la presente demanda acumulada, como quiera que se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y el demandado se encuentra notificado por estado.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Procesado: JPrada